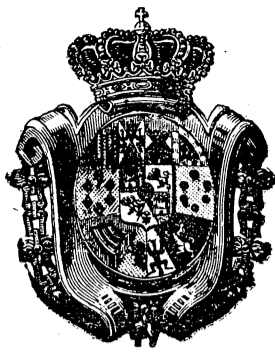


## SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

## Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	266 rs
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



## PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REALES DECRETOS.

Atendiendo á los servicios y circunstancias que concurren en D. Hilarion del Rey, Ministro del Tribunal mayor de Cuentas, Vengo en nombrarle para el destino de Director general de Rentas estancadas.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1850.—Rubricado por S. M.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Atendiendo á los servicios y circunstancias que concurren en D. Rafael del Bosque, Director general de Rentas estancadas, Vengo en nombrarle para plaza de Ministro del Tribunal mayor de Cuentas en la vacante que resulta por promocion de D. Hilarion del Rey.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1850.—Rubricado por S. M.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

## Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia de D. Mariano de San Ginés, del comercio de Bilbao, solicitando adeudar por el Arancel de 1841 el cacao que ha conducido á aquel puerto desde el de Guayaquil su barca titulada la *Carolina*, fundándose en que por ser corto el plazo señalado á aquellas procedencias no ha tenido tiempo para dar contraórden en el embarque de dicho género, se ha servido mandar S. M., conforme con lo dispuesto en Real órden de 25 de Abril último respecto de otro caso semejante de la casa de Arrigunaga é hijo de Cádiz, que siendo lo solicitado contrario á lo expresamente dispuesto en el decreto de 5 de Octubre del año último, y teniendo en cuenta que en la ley de 17 de Julio del mismo año se anunció la subida que tendrían los derechos de los géneros coloniales extranjeros, no ha lugar á conceder lo que se solicita.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4.º de Mayo de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una consulta del Administrador de la Aduana de Santander, relativa al despacho de ciento treinta y ocho docenas de barajas con figuras de juegos españoles;

## Y considerando:

1.º Que los naipes no estan entre los artículos que el Arancel declara prohibidos:

2.º Que hallándose en este último concepto en el proyecto de ley de Aranceles, presentado al Congreso de Diputados el 21 de Mayo de 1849, las Cortes suprimieron la partida, prueba clara de que el ánimo del legislador fue el declarar á los naipes de permitido comercio:

Y 3.º Que el art. 304 de la instruccion de Aduanas de 3 de Abril de 1843 previene no se detenga el despacho de ninguna clase de efectos que no esten

expresamente prohibidos, se ha servido mandar S. M. que las mencionadas ciento treinta y ocho docenas de barajas adeuden el veinte y cinco por ciento sobre avalúo, con arreglo á la base primera de la ley de 17 de Julio del año pasado, sin perjuicio de que esa Direccion general, en vista del expediente que se está instruyendo, proponga el derecho que considere deba satisfacer dicho artículo por regla general para lo sucesivo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1850.—Bravo Murillo.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion de esa Direccion general, en la que haciéndose cargo de lo prevenido en el art. 94 de la instruccion para la administracion de la Hacienda pública de 15 de Junio de 1845, relativo á la obligacion de prestar fianzas varios empleados dependientes de este Ministerio, como asimismo de la tarifa que acompaña á la Real órden de 22 de Julio del citado año, señalando las cantidades en que habian de consistir las fianzas, propone V. I. diferentes reglas en cuanto al mejor servicio de la renta de Aduanas, al frente de cuya administracion se halla;

## Y considerando:

1.º Que la citada Real órden de 22 de Julio de 1845 solo hizo mérito de los Administradores de las Aduanas principales, pero no de los de las subalternas, que al propio tiempo son depositarios, ni tampoco de los Alcaldes de las Aduanas, que si bien no recaudan cantidades en metálico, son responsables de grandes valores por los efectos que entran en los almacenes puestos á su cargo:

2.º Que á pesar de esto, asi los Administradores subalternos como los Alcaldes, prestan de hecho actualmente fianzas con arreglo á la órden de esa Direccion general de 14 de Octubre de 1843, por exigirlo asi la necesidad de asegurar los intereses públicos y los de los particulares puestos bajo la proteccion del Gobierno:

Y 3.º Que si bien ha de cuidarse de dejar completamente á salvo dichos intereses, no deben imponerse como fianzas cantidades tales que limiten en demasía la esfera en que hayan de buscarse personas de moralidad, primera de las circunstancias de que es necesario se hallen dotados los funcionarios de la renta de Aduanas; S. M., de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, se ha servido aprobar las disposiciones que siguen:

1.ª Darán fianza para asegurar los intereses públicos y los de los particulares en el desempeño de sus destinos y el manejo de los caudales y efectos que entren en su poder:

Primero. Los Administradores depositarios de Aduanas, por este último concepto.

Segundo. Los recaudadores de los productos de la renta.

Tercero. Los Alcaldes de las Aduanas.

2.ª Los Contadores de Aduanas y los Interventores de las alcaldías no estan obligados á prestar fianzas, teniendo en cuenta que la garantía de la persona que interviene las operaciones de otra es de moralidad.

3.ª A la mayor responsabilidad, y por lo tanto mayor consideracion de los Administradores y Alcaldes, corresponderá un sueldo superior al de los Contadores y de los Interventores de alcaldías.

4.ª Los sueldos se graduarán de manera que el total de los haberes que disfrutan ahora ambos funcionarios se reparta entre ellos en debida proporcion, sin aumento alguno de las cantidades asignadas en el presupuesto.

5.ª Con el fin de respetar los intereses adquiridos, y no alterar de repente todo el actual órden administrativo, no se hará innovacion alguna en los sueldos de los empleados, ni en las fianzas de los que las tengan prestadas, sino que, á medida que vayan vacando los destinos, bien por traslacion, cesantía, fallecimiento ú otra causa de las personas que los desempeñan, se establecerá el nuevo sistema.

6.ª Las fianzas de los Administradores depositarios de Aduanas y de los recaudadores de la renta corresponderán á una cantidad algo mayor de la que, por término medio, ingrese en su poder durante el plazo que tienen señalado para entregar los fondos en la Tesorería ó Depositaria respectivas.

7.ª Las fianzas de los Alcaldes de las Aduanas deberán estar en armonía con la importancia del tráfico de cada punto y de los géneros, frutos y efectos que entren en los almacenes y esten bajo su responsabilidad.

8.ª El Administrador de la Aduana principal de cada provincia propondrá á esa Direccion general la cantidad con que haya de afianzar cada Administrador subalterno, recaudador, donde le haya, y Alcalde, y la Direccion lo elevará á la aprobacion de S. M. por conducto de este Ministerio, manifestando su parecer en cada caso.

9.ª Podrán prestarse las fianzas, bien en dinero ó bien en papel de la Deuda del Estado.

10.ª Cuando hayan de satisfacerse las fianzas en papel de la Deuda del Estado se exigirá una cantidad igual á la que habria de imponerse en efectivo metálico, tomando por base el valor de la cotizacion oficial de los efectos públicos en Madrid ocho dias antes del en que se entreguen en la Tesorería respectiva; pero rebajando una cuarta parte de la suma á que ascienda el papel para contribuir de este modo á sostener su crédito.

Y 11.ª Queda prohibido el prestar fianzas en fincas rústicas ó urbanas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## Real órden.

En Real órden expedida por este Ministerio en 26 de Octubre de 1839 se dignó S. M. resolver que para la provision de las escribanías que pertenecieron á los Maestrazgos de las Ordenes militares, incorporadas con ellos á la Hacienda pública, se guardasen las mismas reglas que regian respecto de las demas escribanías enagenadas y revertidas á la Corona. Sin embargo de esta terminante disposicion, algunos Intendentes de Rentas procedieron á enagenar dichos oficios con carácter de perpetuidad y en la propia forma que las demas fincas del Estado.

De aqui nacieron dudas y dificultades en los expedientes de su razon, constituyendo en un estado incierto á los dueños ó adquirentes de tales oficios, hasta que habiendo sido consultadas en 1.º de Octubre de 1848 por el Director de Fincas del Estado al Ministerio de Hacienda, se ha expedido por este, y comunicado al de mi cargo en 24 de Abril último, la Real órden siguiente:

«Enterada la Reina del expediente instruido en vista de la consulta de V. E. de 1.º de Diciembre de 1848, relativa al modo de capitalizar para su enagenacion las escribanías procedentes de los Maestrazgos de las cuatro Ordenes militares, y conformándose con el parecer de la Direccion de lo Contencioso de Hacienda pública, se ha servido mandar que las re-

feridas escribanías se enagenen según vayan vacando, y se disponga su provision por el Ministerio de Gracia y Justicia, al que compete decidir este extremo, debiendo verificarse la venta vitaliciamente, señalándose la cantidad que deben satisfacer los compradores, y no con carácter de perpetuidad, para lo cual deben capitalizarse del mismo modo que se hace con las demás escribanías por el 3 por 100 de sus rendimientos en el año común en el último quinquenio.»

Y S. M. se ha dignado mandar que se proceda á la publicacion de la anterior Real orden para conocimiento de los Tribunales, del Ministerio público y demás dependencias de este de Gracia y Justicia.  
Madrid 8 de Mayo de 1850.—Arrazola.

## ANUNCIO OFICIAL.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

El Excmo. Ayuntamiento, á virtud de la competente autorización, ha dispuesto enagenar en pública subasta y á censo una tierra perteneciente á sus propios, sita fuera de la puerta de Bilbao, á la derecha del camino titulado de Luchana, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría de S. E.

Lo que se hace notorio para inteligencia de los que quieran interesarse en el remate, para el que se ha servido señalar el Excmo. Sr. Corregidor el día 8 de Junio próximo á la una de la tarde en una de las salas de las casas consistoriales.

Madrid 8 de Mayo de 1850.—Cipriano María Clemencia, secretario.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco García Leon, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.  
Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se estimen con derecho á los bienes que han dotado la capellanía colativa fundada por Lucía Hernandez, vecina que fue de la villa de Parullana, para que en el término de 30 días lo deduzcan en este juzgado, pues pasado se les acusará la rebeldía, y parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en providencia de 12 de Febrero último.

Dado en Guadix á 27 de Abril de 1850.—Francisco García Leon.—Por su mandado, José Hernandez Grande.

D. Juan Pedro de Gorosabel, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.  
Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se consideren con derecho á la adjudicación de los bienes que constituyen una capellanía eclesiástica, fundada por D. Miguel Antonio Ariztegui, en la ermita de San Antonio Abad de la villa de Zubieta, con instrucciones, poder y fondos de D. Tomas José de Apestegui, ya difunto, vecino que fue de San Miguel el Grande en la República mejicana, con la carga de cierto número de misas en cada año, á fin de que en el término de 30 días, contados desde el anuncio en el *Boletín*, comparezcan en este juzgado por medio de procurador autorizado en forma á deducir la acción de que se crean asistidos; pues que de lo contrario las actuaciones se seguirán con los estrados del Tribunal y con D. Miguel Ignacio y Maria Teresa Echeverría, y dos más llamadas Maria y Martina Apestegui, vecinos los cuatro de Zubieta y Santisteban, únicos solicitantes hasta ahora.  
Pamplona 2 de Mayo de 1850.—Juan Pedro de Gorosabel.—Por su mandado, Santos Cuello.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia de este partido con la consideracion de ascenso &c.  
Por el presente, cito, llamo y emplazo á cualquiera persona que se creyere con derecho al patronato Real de legos y capellanía colativa fundados en el lugar de Torres, el primero por D. Jacinto Alonso Carriedo, presbítero, natural de dicho pueblo, y la segunda por D. Juan Antonio Carriedo, Capitan de mar y tierra, en las cuales se llama para obtener uno y otra á los parientes más inmediatos de los fundadores, para que deduzcan sus acciones en este Tribunal y término de 30 días, contados desde el en que tenga lugar la insercion de un edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta* de Madrid; pues si así lo hicieren se les oír en justicia, y pasado el cual se procederá á lo que haya lugar sin más citacion ni emplazamiento.  
Dado en Torrelavega á 23 de Abril de 1850.—José Antonio de la Campa.—Por su mandado, Isidoro Gutierrez.

Tribunal de Comercio.—En providencia de 30 de Abril último ha sido declarado en estado de quiebra D. Antonio del Ferro, de esta vecindad y comercio, retrotrayéndose los efectos de ella con la calidad de por ahora, y la de sin perjuicio de tercero, al día 31 de Julio de 1847. En su consecuencia, y con arreglo á lo que dispone el art. 4057 del Código de Comercio, se previene que persona alguna haga pagos ni entregas de ninguna especie á dicho D. Antonio del Ferro, y si al depositario nombrado, que lo es D. Juan Ruiz, que vive calle de la Magdalena, núm. 5, tienda, pena en otro caso de no quedar descargadas de las obligaciones que tengan pendientes á favor de los acreedores; y que todas aquellas en cuyo poder obren pertenencias del quebrado, hagan manifestacion de las que sean por medio de notas, que dirigirán al Sr. D. Bartolomé de Santamarca, Cónsul de este Tribunal y Juez comisario del asunto, el cual vive en la calle de Alcalá, núm. 72, cuarto principal, pena las que así no lo cumplieren de ser tenidas por ocultadoras y cómplices en la quiebra.

Tribunal de Comercio.—En providencia de 30 de Abril último ha sido declarada en estado de quiebra la compañía

anónima denominada Transportes generales de España, retrotrayéndose los efectos de ella con la calidad de por ahora, y la de sin perjuicio de tercero, al día 19 de Junio de 1848. En su consecuencia, y con arreglo á lo que dispone el artículo 4057 del Código de Comercio, se previene que persona alguna haga pagos ni entregas de ninguna especie á dicha compañía, y si al depositario nombrado, que lo es Don Juan Ruiz, que vive calle de la Magdalena, núm. 5, esquina á la de las Urosas, pena en otro caso de no quedar descargadas de las obligaciones que tengan pendientes; y que todas aquellas en cuyo poder obren pertenencias del quebrado hagan manifestacion de las que fueren por medio de notas que dirigirán al Sr. D. Lorenzo Abad y Martínez, Cónsul de este Tribunal y Juez comisario del asunto, el cual vive en la calle del Príncipe, núm. 40, cuarto principal, pena las que así no lo cumplieren de ser tenidas por ocultadoras y cómplices en la quiebra.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolles, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada del escribano del número D. Nicolas de Ortiz, se ha mandado citar y emplazar por término de 30 días, contados desde su publicacion en la *Gaceta*, á D. Juan José de Aparicio, ó sus causa-habientes ó herederos, para que dentro de dicho término comparezcan en dicho juzgado por la citada escribanía á usar de su derecho en el expediente instruido á instancia de parte sobre que se declare caducada y cancelada la escritura otorgada en 1º de Setiembre de 1806 por D. Manuel de Velasco, ante el escribano que fue de este número D. Alejandro Gutierrez, con hipoteca de la casa en aquella época de su propiedad, sita en esta corte calle de San Marcos, núm. 30 antiguo, manzana 306, á responder de nueve vales Reales de 150 pesos que se extrajeron por el citado Aparicio de la casa de Doña María Ana y Doña María del Pilar Echavarría, hermanas, y á cuya instancia se siguió causa contra aquel; apercibidos que la falta de comparecencia les causará perjuicio.

En virtud de providencia del Sr. D. Félix de la Sota y Sota, Juez de primera instancia del distrito de Embajadores de esta capital, refrendada del escribano del número de la misma D. Ignacio Palomar, y para pago de créditos, se anuncia nuevamente la subasta de una casa sita en esta corte, plazuela de Puerta de Moros, con vuelta á la calle de las Tabernillas y Carrera de San Francisco, señalada con los números 2 y 41 nuevos, y 5 y 6 de la manzana 446, compuesta de 9688 pies superficiales, y la cual ha sido retasada por el arquitecto de la Academia de Nobles Artes de San Fernando D. Juan José de Urquijo en la cantidad de 579,280 rs., de los que se rebajará la carga de dos faroles que sobre sí tiene dicha finca; y para cuyo remate se ha señalado el jueves 23 del corriente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, á las doce de su mañana, hasta cuyo día se admitirán las proposiciones que se hagan por escrito, siendo arregladas, tanto en el referido juzgado, cuanto en la escribanía de número citada, sita en la calle de las Platerías, núm. 40, cuarto bajo.  
Madrid 6 de Mayo de 1850.—Ignacio Palomar.

## PARTE NO OFICIAL.

### NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.—PARIS 2 DE MAYO.

El Ministro de lo Interior acaba de formar una comision encargada de preparar un proyecto de ley para las reformas que es preciso hacer en la ley electoral. Esta comision se compone de los representantes del pueblo Benito d'Azy, Broglie, Berryer, Bengout, Buffet, Chasseloup-Lanbat, Daru, Leon Faucher, Julio de Lasteyrie, Molé, Montalembert, Montebello, Piscatory, Seze, el General Saint-Priest, Thiers y Vatimesnil. La comision debía reunirse al día siguiente en el Ministerio de lo Interior para principiar inmediatamente sus trabajos.

—Se lee en la *Patria* de esta tarde:  
Se dice que la comision encargada de elaborar la ley de reforma electoral tendrá terminado su trabajo en los primeros días de la semana próxima.  
Se pedirá se discuta con urgencia, y debe esperarse que la discusion, bien conducida y sostenida por todos los grandes oradores del partido del orden, hará que se vote prontamente.

—Escriben de Erfurt al *Diario de los Debates* con fecha del 29 de Abril:  
Todo ha concluido: el Parlamento de Erfurt ha dejado de existir; y si hemos de juzgar por la precipitacion con que se ha concluido, debo creer que las noticias que vuestro diario ha publicado sobre la situacion reciproca del Austria y la Prusia son más que fundadas.

Las Cámaras han arreglado en esta primera legislatura, y con una rapidez sorprendente, las insignificantes diferencias que las separaban aun en punto á la ley concerniente al Tribunal del imperio. La del procedimiento para los casos de lesa magestad y de alta traicion ha sido aplazada para mejor ocasion, es decir, á una época que acaso nunca llegará, ó que para ello habrá una legislacion *ad hoc*. A las diez de la mañana la Cámara de los Estados había concluido su trabajo.

La sesion de clausura reunia á la una y media de la tarde por última vez los miembros de las dos Asambleas en sus salones respectivos. Mr. de Radowitz, Jefe del Consejo de Administracion, comunicaba á la Cámara del pueblo de los Estados el mensaje discutido con anterioridad, según se dice, cuya traduccion dio así:

«El Consejo de Administracion de los Gobiernos alemanes unidos ha recibido las resoluciones que el Parlamento reunido desde el 20 de Marzo ha adoptado sobre las proposiciones que se les habían hecho por estos Gobiernos.  
Por estas resoluciones, que el Consejo elevará sin demora

al conocimiento de los Gobiernos aliados, el Parlamento ha dado á la obra constitucional de la Union alemana la cooperacion que el art. 4º del Estatuto federal de 26 de Mayo de 1849 designaba como el objeto de esta legislatura.

El Consejo de Administracion, considerando como terminados los trabajos del Parlamento respecto á este punto, y reservándose la convocacion interior, demuestra á los individuos que el primer Parlamento alemán ha reunido aquí la gratitud y reconocimiento por el espíritu patriótico, la firme voluntad y los esfuerzos sostenidos que han hecho en los trabajos de revision y las enmiendas adoptadas.

El Consejo de Administracion admite estos resultados que fortifican su esperanza de una solucion favorable de la gran tarea política que los Gobiernos unidos se han impuesto, penetrados de sus deberes y sus promesas, á lo que se agrega el voto sincero de que la obra de la Constitucion acabada encuentra el reconocimiento, á la cual tiene derecho de todas las partes interesadas.

Declaro en nombre de los Gobiernos unidos que la legislatura del Parlamento queda cerrada.

Eéame permitido haceros observar por todo comentario que este mensaje, cuadro vivo de la política prusiana, está plagado de equivocaciones. El Consejo de los Comisarios ó de Administracion, que no tienen en el fondo ninguna responsabilidad, no expresa más que votos enteramente personales. No se trata más que de la revision de la Constitucion, y no de su adopcion, que fue la principal medida de la Dieta. La misma Dieta no recibe aquí el nombre Reichstag (Dieta imperial) que la daba el discurso de apertura: titúlase Parlamento. Otra expresion del mensaje de 20 de Marzo, la palabra Imperio, consagrada sin embargo por un voto de las Asambleas, se ha evitado cuidadosamente y reemplazado por la palabra Union. En fin, en lugar de anunciar una simple próroga se declara cerrada la legislatura, no mencionando más que por una frase muy vaga la eventualidad de una nueva convocacion de la Dieta. Hé aquí por lo menos las expresiones que el público ha observado y comentado.

Y sin embargo hay unitaristas, hay muchos que todavía se hacen ilusion, que creen firmemente que dentro de cuatro ó seis semanas se apresurarán á reclamar á ellos solos su concurso en el sentido de sus opiniones, como si la política indecisa y ambigua de Postdam no desease otra que verse desembarazada para siempre de una Dieta que pudiese contrariar sus opiniones.

Erfurt, abandonada mañana de todas sus notabilidades políticas y literarias, no tendrá más, y esto probablemente por mucho tiempo, que el recuerdo de la Dieta de 1850; esperanzas que han precedido á su llegada y el profundo desaliento que 40 días despues indicaba su partida. Y, confesémoslo de buena fe, ¿qué podía producir este Parlamento que carecia de toda autoridad ni en virtud de la política que lo ha instalado, ni en virtud de una iniciativa propia y salida de su seno; un Parlamento que pudiera revisar enmiendas, votar á su placer todas las proposiciones que le fuesen presentadas, careciendo de todo medio para hacer adoptar y ejecutar sus resoluciones por los Gobiernos, condicion indispensable de autoridad y de influencia, si los Parlamentos deben ser otra cosa que un cuerpo consultivo, como las antiguas Dietas provinciales de Prusia? Un desaliento completo, el naufragio de tantas ilusiones, la anulacion de tantas celebridades y de influencias parlamentarias surgidas de 1848: hé aquí el resultado de esta Dieta de Erfurt, que de la que desde los primeros momentos de su vida al mundo se dijo, y con razon, que había muerto.»

GRAN BRETAÑA.—LONDRES 4º DE MAYO.

Se lee en el *Morning-Herald*:  
Esta mañana á las ocho y catorce minutos la Reina ha dado felizmente á luz un Príncipe. En la cámara de S. M. se hallaban el Príncipe Alberto, el Dr. Looik y Mistris Lilly, niñera de servicio (*monthy-nurse*). En los aposentos adyacentes estaban los otros médicos Sir James Clark y el Dr. Ferguson con los Ministros y Oficiales de Estado convocados para esta circunstancia.

—El *Daily-News* anuncia que Lord John Russell ha recibido una diputacion de los terratenientes y arrendadores de Irlanda, dándole la seguridad de que el Gobierno se ocupaba activamente de la cuestion que les concierne, y que no tardaría en quedar resuelta por el Parlamento.

REINO LOMBARDO-VENETO.—VENEZIA 26 DE ABRIL.

La *Gaceta oficial* de este punto publica un decreto del Gobernador civil y militar, Baron de Puchaer, con fecha 18 de Abril, anunciando que, conforme con el parecer del Ministro de Comercio, había aprobado el Emperador la institucion de una Autoridad central del imperio, cuya residencia sería Trieste, Autoridad que se titulará «Gobierno central marítimo.»

Esta entenderá en todo el litoral del imperio de los intereses de la marina mercantil, tanto sanitarios como administrativos, mercantiles y judiciales, vigilando el estado y progresion de las construcciones navales, haciendo ejecutar las leyes y reglamentos marítimos sobre la navegacion y pesquerías, decidiendo en primera instancia de las contravenciones de cabotaje, en apelacion de las trasgresiones del edicto político de navegacion, y las condenas impuestas por los Capitanes de puertos y los Oficiales sanitarios; de establecer una matrícula marítima; de recompensar las acciones meritorias; de conocer de la conducta privada y pública de los Capitanes de los puertos y de los empleados sanitarios; de recoger y extender las noticias interesantes al comercio marítimo austriaco, ocupándose de la institucion consular, conociendo de los asuntos relativos á los Consules extranjeros &c. &c.

Esta Autoridad ha debido empezar á ejercer sus funciones el 4º de Mayo, época en la que los Capitanes del puerto y de sanidad del distrito marítimo de Venecia no estaban obligados á prestar obediencia á la Lugartenencia del imperio, teniendo que reconocer la Autoridad del nuevo gobierno central marítimo de Trieste.

El Tribunal de Comercio, artes y manufacturas de la provincia de Venecia ha dirigido con fecha 24 de Abril una declaracion á todos los habitantes, anunciándoles que ha decidido por unanimidad tomar la iniciativa en el emprés-



